



Consejo Transitorio de Administración Regional
HUANUCO
PRESIDENCIA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 951 -2001-CTAR-HUANUCO/PE

HUANUCO, 26 DIC 2001

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO TRANSITORIO DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL HUANUCO.

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por don **NILDE ANDRES CHAVEZ**, contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 729-2001-CTAR-HUANUCO/PE.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nro. 729-2001-CTAR-HUANUCO/PE de fecha 04 de Octubre de 2001, se resuelve sancionar entre otros a don **NILDE ANDRES CHAVEZ**, con 60 días de cese temporal sin goce de remuneraciones al haber incurrido en una inadecuada gestión al no haber controlado las Cuentas de Encargo, determinándose incapacidad de gasto por haber revertido la suma de S/. 468,990.00, la inexistencia de una adecuada administración del CLASS durante el año 1998, Uso indebido de fondos transferidos al P.S.B.P.T. Al haber adquirido un vehículo usado en el CLASS de Puños, indebida reasignación de la Dra. Ana María Morales Avalos, Irregularidades en el proceso instaurado al servidor Ernesto Martín Portugal Ramón, por cobro indebido por una irregular Categorización.

Que, no conforme con los alcances del precitado acto administrativo, la recurrente interpone recurso de reconsideración, al amparo de la Ley Nro. 27444.

Que, el Art. 208 de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece de manera expresa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Que, estando dentro de dicho contexto legal, es de hacer constar que las pruebas que acompaña la recurrente fueron evaluados en su debida oportunidad por el Órgano de Control, durante el Examen Especial Nro. 033-EE-14-2000-IGS/OECPNS, por disposición del Despacho Ministerial de Salud, referido a las denuncias sobre presuntas irregularidades cometidas contra los recursos del Estado en l Dirección Regional de Salud Huánuco, determinándose responsabilidad administrativa por parte del recurrente.

Que, debe entenderse que el recurso de reconsideración conforme lo prescribe la Ley Nro. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación



Consejo Transitorio de Administración Regional
HUANUCO
PRESIDENCIA

GOBIERNO REGIONAL HUANUCO
SECRETARIA GENERAL
 Una Tram. Doc. y Archivo
 FOLIO N° **02**



responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe el caso concreto y ha aplicado la regla Jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido a una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración, extremo que el recurrente no logra para merituar la sanción que ha sido impuesta teniendo en cuenta el derecho al debido proceso y a la defensa, desde la etapa de la investigación por el Órgano de Control y la Comisión Especial de Procesos Administrativos, en virtud a lo dispuesto por el Art. 25 del D.Leg. 276 que establece que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan, lo cual no existiendo fundamentos técnico legales que coadyuve a merituar los extremos de la Resolución materia de impugnación.

Que, asimismo, teniendo en cuenta que el recurrente desempeñaba un cargo de confianza y, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, considerando que una falta será tanto mas grave cuanto mas elevado sea el nivel del servidor que la ha cometido, así como la naturaleza de la infracción y los antecedentes del funcionario, circunstancias que se han tenido en cuenta al momento de imponer la sanción a la recurrente, por lo que en ambos extremos este no logra reconsiderar los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 729-2001-CTAR-HUANUCO/PE.



Estando con la opinión legal de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal Nro. 345-2001-CTAR-HUANUCO/PE, de fecha 16 de Octubre del 2001.

En uso de las atribuciones conferidas por el D.S. N°10-98-PRES, Resolución Ejecutiva Regional Nro. 140-98-CTAR-HUANUCO/PE y facultades otorgadas mediante la Resolución Suprema N° 300-2001-PRES.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de Reconsideración interpuesto por don **NILDE ANDRES CHAVEZ** contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 729-2001-CTAR-HUANUCO/PE, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente Resolución a la Dirección Regional de Salud - Huánuco, Interesado y demás Órganos del CTAR HUANUCO que corresponda.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



Consejo Transitorio de Administración Regional
HUANUCO
 Prof. Juan M. Alvarado Cornelio
PRESIDENTE EJECUTIVO